



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 180/2023-19-OP
Causa Penal: JO/045/2023
Delito: HOMICIDIO CALIFICADO.
EXCUSA

Ponente: Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral número **180/2023-19-OP**, respecto a la **EXCUSA** interpuesta por el **Tribunal de Enjuiciamiento** integrado por los Jueces LETICIA DAMIÁN AVILÉS, JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, y ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ; dentro de la causa penal **JO/045/2023**, instruida en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.¹, y;

RESULTANDO:

1.- El día treinta de junio de dos mil veintitrés, al tener verificativo la audiencia de debate de Juicio Oral, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, solicitaron **excusarse** de la carpeta señalada bajo las consideraciones siguientes:

*“... En ese sentido, este Tribunal se ha percatado que en el Juicio Oral desabogado con antelación JO/046/2023 el **acusado es el mismo** y la víctima es diferente, este Tribunal por unanimidad estima que se actualiza una hipótesis normativa, la cual consiste en el planteamiento de la excusa en términos de los artículos **36, 37 y 38** el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior derivado a que con independencia se ha recibido en el Juicio Oral*

¹ Víctima a las que se mantiene el resguardo de identidad y datos personales, en atención a los artículos 4 y 2, fracciones VI; VII y VIII de la Ley General de Víctimas

JO/046/2023, un testimonio por parte de [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien es el policía adscrito a la Unidad de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, en donde se narran los mismos hechos, advirtiendo que se trata de la misma arma en ambos juicios y los mismos testigos, sin embargo, el hecho fundamental y trascendental que podría llevar a este Tribunal a una responsabilidad penal o no, a resolver sobre la responsabilidad del ahora acusado, es el arma de fuego se aseguró en la detención. Tomando en consideración que la Alzada en el toca penal 197/2022-2-OP, declaró procedente la excusa planteada al tenor de la consideración, que se expuso: (...)

Se hace alusión, que si bien el supuesto planteado en este toca que dio origen al mencionado con antelación, no se encontraba dentro de los supuestos del artículo 37, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya advirtió la alzada que se violaría el artículo 20 Constitucional, el 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto de la imparcialidad que los jueces deben tener al momento del conocimiento del presente asunto, por lo tanto, este Tribunal por unanimidad plantea la excusa correspondiente para el conocimiento del presente asunto, toda vez que se estaría afectante (sic) la imparcialidad y la contaminación de las pruebas esenciales para declarar la responsabilidad o no responsabilidad de [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], en la causa penal que nos ocupa, declarando todas las actuaciones nulas y ordenando remitir el presente juicio a un tribunal imparcial para tenga (sic) conocimiento del presente asunto.

2.- Realizado lo anterior, se remitieron los autos a esta Alzada, correspondientes al registro de lo actuado y un cd que contiene el desarrollo de la audiencia motivo de estudio, sin que se adviertan medios de prueba ofrecidos a este órgano jurisdiccional y sin que haya lugar a celebrar audiencia pública, lo anterior de conformidad al artículo 45 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Morelos y los artículos 36, 37, **38** del código nacional de procedimientos penales; aunado al hecho de que de los registros escritos y audiovisuales se advierte el contenido de



Toca Penal Oral: 180/2023-19-OP
Causa Penal: JO/045/2023
Delito: HOMICIDIO CALIFICADO.
EXCUSA

Ponente: Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA los argumentos y postura del Tribunal a fin de justificar su pedimento.

Consecuentemente, la presente instancia se aboca al estudio de la EXCUSA planteada, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos **86, 89 y 99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 45 fracción IV y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como **36, 37, y 38** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Materia de la solicitud de excusa:

De las manifestaciones realizadas por los Juzgadores de origen, aducen la imposibilidad de conocer del presente asunto en virtud de conocer de diverso juicio (JO/046/2023), en donde la materia de **acusación versa en los mismos hechos, el mismo acusado, mismos testigos, misma arma**, considerando pueden vulnerarse los derechos fundamentales del sujeto a proceso, no obstante de tratarse de una víctima diferente.

TERCERO.- ESTUDIO Y DECISIÓN.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De inicio, resulta procedente invocar el marco normativo en relación a la excusa planteada, contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que de manera textual refieren:

***Artículo 36. Excusa o recusación.** Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.*

***Artículo 37. Causas de impedimento.** Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:*

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

***Artículo 38. Excusa.** Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.*

Tenemos pues que el término “excusa”, es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos “ex” que significa fuera y “cause” que tiene dos connotaciones causa y proceso; por lo que la palabra excusa, posee el siguiente significado: “motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión”.²

Ahora bien, la figura de la “excusa”, como ya se anunció se encuentra prevista en los artículos 36, 37 y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se tiene que, el titular del órgano jurisdiccional debe excusarse

² *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición.*



Toca Penal Oral: 180/2023-19-OP
Causa Penal: JO/045/2023
Delito: HOMICIDIO CALIFICADO.
EXCUSA

Ponente: Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del conocimiento de un negocio, ante una situación grave o incompatible con su deber de imparcialidad; causa que será calificada por el Superior Jerárquico.

En ese tenor, si bien la justificación anunciada no se encuentra de manera literal prevista en el artículo 37, fracción IX, que señala:

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Se advierte de su contenido que la finalidad de la hipótesis es evitar que un Juez que haya conocido de un asunto, de manera posterior tenga nuevamente intervención, pues conllevaría al prejuzgamiento de la causa al ya ser sabedor de pruebas, hechos y circunstancias, lo que trae consigo la contaminación del asunto al haber conocido del mismo en dos ocasiones, por lo que debe prevalecer la objetividad e imparcialidad en las determinaciones.

Así, en el presente caso, se advierte que no obstante de ser diversa víctima los Jueces ya **que tienen conocimiento parcial de las pruebas**, y lo relativo a la detención del aquí imputado, así como el origen del arma de fuego involucrada en los hechos, por lo que se colige los Juzgadores tienen conocimiento parcial de los hechos.

En ese sentido, de la exposición de motivos contenida en el proceso legislativo que originó las reformas constitucionales al artículo 20, apartado A, fracción IV, de dos mil ocho, cuyo contenido continúa vigente, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desprende que se privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervengan previamente conozcan nuevamente del asunto, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

Asimismo, el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Federal, establece que la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, **objetividad**, **imparcialidad**, profesionalismo, independencia y paridad de género

Así también resulta importante lo abordado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al interpretar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone:

*"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 180/2023-19-OP
Causa Penal: JO/045/2023
Delito: HOMICIDIO CALIFICADO.
EXCUSA

Ponente: Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre

Con relación al principio de imparcialidad, la Corte Interamericana, al resolver el caso Palamara Iribarne contra Chile, consideró lo siguiente:

"b) Derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial.

*"145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal **imparcial es una garantía fundamental del debido proceso**. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.*

"146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

"147. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales."

Sirviendo además de apoyo a lo anterior:

"Época: Novena Época

Registro: 181726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/44

Página: 1344

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 180/2023-19-OP
Causa Penal: JO/045/2023
Delito: HOMICIDIO CALIFICADO.
EXCUSA

Ponente: Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre

porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
(Antecedentes...)"

“Época: Séptima Época

Registro: 239542

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 217-228, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 123

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

*Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que **los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad**, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.*

(Antecedentes...)"

Ahora bien, dentro del proceso penal que es sometido a conocimiento, se advierte que el órgano jurisdiccional que conoce fue sujeto a valoraciones respecto

los datos de prueba, que si bien son de carpeta diversa, resultan tener un conocimiento parcial de los hechos, ante el conocimiento de la detención motivo de la causa

Por lo que, el artículo 20 constitucional, fracción IV se estableció con el propósito de que lo que decida el contenido de la sentencia definitiva sea el fruto de una limpia e igualitaria contienda procesal, contemplada y valorada por el tribunal sentenciador con garantías de plena imparcialidad objetiva.

En ese sentido, se estima que, de conformidad con el parámetro constitucional y convencional expuesto, la imparcialidad es sólo una de las garantías orgánicas centrales para el derecho de efectivo acceso a la justicia, ante lo cual resulta **FUNDADA** la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **86, 89 y 99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 45 fracción IV y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como **36, 37, 38, 67** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara **FUNDADA** la **EXCUSA** planteada por los Jueces LETICIA DAMIÁN AVILÉS, JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, y



Toca Penal Oral: 180/2023-19-OP
Causa Penal: JO/045/2023
Delito: HOMICIDIO CALIFICADO.
EXCUSA

Ponente: Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ; dentro de la causa penal

JO/045/2023, instruida en contra de

[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por el delito

de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de la víctima de iniciales

[No.6]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].

SEGUNDO: Engróse a los autos del Toca Penal en que se actúa, la presente resolución y con copia auténtica de la misma, gírese atento oficio al Tribunal de origen que conoce de la causa JO/045/2023, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Con copia auténtica de la presente, gírese oficio a la Administración de Salas, del único distrito judicial del estado, con sede en Xochitepec, Morelos a efecto de designar un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento para continuar con el conocimiento del presente asunto.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del código nacional de procedimientos penales, notifíquesele personalmente a las partes.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA Presidente de Sala, quien cubre por acuerdo de pleno 12/2023; BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE ponente en el presente asunto, y MARTA SÁNCHEZ OSORIO quien cubre por acuerdo de Pleno 18/2023.

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal Oral 180/2023-19-OP, relativas a la causa penal JO/067/2022. EXCUSA.



Toca Penal Oral: 180/2023-19-OP
Causa Penal: JO/045/2023
Delito: HOMICIDIO CALIFICADO.
EXCUSA

Ponente: Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad o en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpad o en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR